Año: 2026 Expediente: 22095/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. LUIS ALBERTO CAUDILLO FERNÁNDEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 113 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE AMENAZAS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE NOVIEMBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

05

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

10:55h. 3/4

04 NOV 2

ASUNTO: INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 113 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE AMENAZAS GRAVES CONTRA LA SEGURIDAD ESCOLAR.

Ley Máximo Caudillo

Por escuelas seguras y libres de violencia

Iniciativa ciudadana con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 113 Bis a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, en materia de prevención y atención de amenazas graves contra la seguridad escolar.

HONORABLE ASAMBLEA:

Lic. Luis Alberto Caudillo Fernández, [redacted] respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 3, 4 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones aplicables, presento ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 113 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN CONDICIONES DE SEGURIDAD.

La educación constituye un derecho humano cuyo ejercicio exige condiciones de dignidad, integridad física y psicológica, inclusión y protección de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 3 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la educación, mientras que el artículo 4 establece la obligación de observar el interés superior de la niñez en las decisiones y actuaciones del Estado.

La seguridad escolar no debe limitarse a reaccionar cuando una agresión se ha consumado. Las instituciones educativas necesitan mecanismos preventivos que permitan identificar, valorar y atender amenazas antes de que produzcan daños.

SEGUNDO. NECESIDAD DE PROTOCOLOS ESPECÍFICOS ANTE AMENAZAS DE VIOLENCIA ARMADA.

Las amenazas de ataques, disparos, utilización de armas o cualquier otra forma de violencia grave dentro de un plantel requieren procedimientos diferenciados respecto de los conflictos ordinarios de convivencia escolar.

Una amenaza puede manifestarse mediante mensajes escritos, dibujos, imágenes, comunicaciones digitales, expresiones verbales u otras conductas. Su existencia no demuestra por sí misma la intención o capacidad de ejecutar una agresión; sin embargo, exige una valoración profesional, individualizada y oportuna.

La legislación debe establecer deberes claros de actuación, comunicación, preservación de evidencia y coordinación con las autoridades competentes.

TERCERO. INVESTIGACIÓN DE POSIBLES OMISIONES INSTITUCIONALES.

La evaluación de una amenaza no debe limitarse exclusivamente a la conducta del estudiante señalado.

Cuando existan elementos objetivos, también deberán examinarse posibles omisiones de directivos, docentes y personal administrativo relacionadas con la prevención, atención, supervisión o comunicación de situaciones de riesgo.

Esta revisión deberá realizarse sin presumir responsabilidades, con respeto a la presunción de inocencia cuando resulte aplicable, al debido proceso y a los derechos de todas las personas involucradas.

CUARTO. PROTECCIÓN CONTRA REPRESALIAS Y CONTINUIDAD EDUCATIVA.

Las personas estudiantes y sus familias deben poder denunciar riesgos sin temor a represalias, discriminación, exclusión o afectaciones académicas arbitrarias.

Proceso de Asignación de Espacios en la Educación Media Superior
Hoja de Pre Registro

Nombre: **CAUDILLO GONZALEZ LEONARDO MAXIMO**
CURP: [redacted]
Correo Electrónico: [redacted]

Has sido pre registrado en:

Escuela : [redacted]
Carrera :

Número de Registro : [redacted]

Su contraseña será enviada al correo que proporcionó en su registro.

Aviso de la escuela:

Bienvenida/o:Revisa la oferta educativa de la EyPTM.En el proceso de registro captura datos, encuestas y sube documentos/foto correctos. Dudas:facebook tecnicamedica o al [redacted] ext [redacted] lun -vie de 8 a 4

Indicaciones:
Lleva a cabo los pasos siguientes para completar tu registro al diagnóstico.

1. Utiliza desde la página de la convocatoria oficial, el botón de captura de encuestas.
2. Ingresa al sistema usando el número de registro y contraseña.
3. Completa las encuestas de: Datos personales, servicios de internet, datos socio-económicos y de apreciación del bienestar personal.
4. Llena el registro de opciones
5. Sube una fotografía digital, una identificación, la carta de consentimiento del aspirante y el CURP.
6. Realiza la aportación del diagnóstico, tomando en cuenta los datos que aparecen en esta hoja, en la sección de referencia de aportación.
7. Descarga tu pase de ingreso, donde aparecerá la información necesaria para el diagnóstico.

La guía del aspirante que contiene los temas a estudiar e indicaciones para el diagnóstico, lo podrás descargar de la página de convocatoria oficial, está disponible solo en formato electrónico.

Los temas del diagnóstico mencionados en la guía del aspirante, los puedes encontrar desarrollados en las opciones que aparecen ingresando al botón de captura de encuestas, donde dice: Materiales de estudio.

La atención de dudas del proceso de registro las podrás consultar en las redes sociales de las escuelas participantes, atención por correo electrónico en **registro.prepas@uanl.mx** o por medio del centro de ayuda de la UANL en la página: **centrodeayuda.uanl.mx**, marca que eres **Aspirante** y en servicio a reportar **Diagnóstico de ingreso**.

I-02/11/2026 A26-067 R-02/11/26

Referencia de la aportación

Acude a cualquier sucursal del banco Banorte y efectúa la aportación. Depositada la aportación guarda el comprobante para cualquier aclaración. Efectuado el depósito no hay devoluciones.

Número de Empresa: [redacted]
Referencia:
Aportación:
Fecha límite:

Otras opciones para realizar la aportación son: Banorte en línea y Banorte móvil.

Imprimir

Cuando una autoridad determine medidas preventivas que impliquen restricciones temporales a la asistencia presencial, deberán establecerse mecanismos para garantizar la continuidad educativa.

QUINTO. JUSTIFICACIÓN DE LA ADICIÓN LEGISLATIVA.

La Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, publicada el 27 de abril de 2026, contempla en su artículo 113 la emisión de protocolos obligatorios para prevenir, atender y sancionar casos de violencia escolar.

No obstante, se propone desarrollar expresamente las obligaciones mínimas de actuación frente a amenazas graves contra la seguridad escolar, mediante la adición del artículo 113 Bis, sin sustituir las disposiciones existentes ni invadir competencias de las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia.

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 113 Bis a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 113 Bis. Prevención y atención de amenazas graves contra la seguridad escolar.

Las instituciones educativas públicas y particulares sujetas a la presente Ley deberán observar los protocolos que emita la Secretaría de Educación del Estado para la prevención, detección, evaluación y atención de amenazas graves contra la integridad de las personas integrantes de la comunidad escolar, incluidas las amenazas de ataques armados o violencia potencialmente letal.

Dichos protocolos deberán contemplar, como mínimo:

I. Detección y comunicación inmediata. Establecer mecanismos accesibles y confidenciales para recibir reportes de amenazas expresadas verbalmente, por escrito, mediante imágenes, dibujos, medios electrónicos o cualquier otro medio, evitando su desestimación automática.

II. Evaluación individualizada del riesgo. Disponer una valoración oportuna, objetiva y proporcional, atendiendo al contenido de la amenaza, su contexto, los elementos verificables y la posible inmediatez del peligro, sin establecer presunciones automáticas de culpabilidad.

III. Protección urgente. Adoptar medidas preventivas proporcionales al riesgo identificado y, cuando existan indicios de peligro inminente, activar los servicios de emergencia y dar intervención a las autoridades competentes.

IV. Coordinación institucional. Establecer canales de comunicación entre la autoridad educativa, las instituciones de protección de niñas, niños y adolescentes y, cuando corresponda, las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia.

V. Investigación de actuaciones y omisiones. Verificar, cuando existan elementos que lo justifiquen, la actuación del personal directivo, docente y administrativo respecto de la detección, atención, comunicación y prevención del riesgo, sin prejuzgar responsabilidades.

VI. Preservación de evidencias. Establecer procedimientos para conservar reportes, comunicaciones, imágenes, registros y demás elementos relacionados con los hechos, respetando las disposiciones de protección de datos personales.

VII. Protección de la comunidad escolar. Prevenir represalias, intimidación, discriminación, exposición pública indebida y revictimización de estudiantes, familias, denunciantes y demás personas involucradas.

VIII. Participación de niñas, niños y adolescentes. Garantizar su derecho a ser escuchados, mediante mecanismos adecuados a su edad, madurez y circunstancias, sin someterlos a confrontaciones innecesarias.

IX. Continuidad educativa. Prever mecanismos de atención académica cuando las medidas de seguridad adoptadas por la autoridad competente impliquen la suspensión temporal de actividades presenciales o restricciones justificadas de asistencia.

X. Capacitación y revisión. Establecer capacitación periódica del personal escolar, simulacros pertinentes, mecanismos de seguimiento y revisión de los protocolos, con enfoque de derechos humanos y protección de la infancia.

La Secretaría de Educación del Estado establecerá los criterios de aplicación de estas disposiciones conforme a sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes.

La suspensión temporal de actividades presenciales deberá sustentarse en una evaluación del riesgo, ser proporcional, temporal y estar determinada por la autoridad facultada conforme a la legislación aplicable.

La aplicación de este artículo deberá respetar el derecho a la educación, el interés superior de la niñez, la confidencialidad, el debido proceso y las garantías de todas las personas involucradas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, la Secretaría de Educación del Estado deberá emitir o adecuar los protocolos administrativos necesarios para dar cumplimiento al artículo 113 Bis.

TERCERO. Las instituciones educativas sujetas a esta Ley deberán adecuar sus procedimientos internos dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de los protocolos correspondientes.

CUARTO. Las autoridades competentes implementarán las disposiciones del presente Decreto con cargo a los recursos aprobados en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que legalmente resulten necesarias.

PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado en ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana, promoviendo la adición del artículo 113 Bis a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Admitir la iniciativa para su trámite legislativo, previo cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

TERCERO. Dar cuenta a la Presidencia de la Mesa Directiva y turnarla a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, o a la que legalmente corresponda.

CUARTO. Ordenar su estudio, análisis y dictaminación conforme al procedimiento legislativo.

QUINTO. Considerar la posibilidad de convocar a autoridades educativas, especialistas en protección de la infancia y representantes de la comunidad escolar para enriquecer el dictamen.

SEXTO. Notificar al suscrito el número de expediente legislativo asignado, el turno y las determinaciones que recaigan a la presente iniciativa.

PROTESTO LO NECESARIO.

Monterrey, Nuevo León, a 3 de noviembre de 2026.

ATENTAMENTE.

[redacted]

Lic. Luis Alberto Caudillo Fernández:.

Promovente de la iniciativa ciudadana

Promovente

10:55h

04 NOV 2026



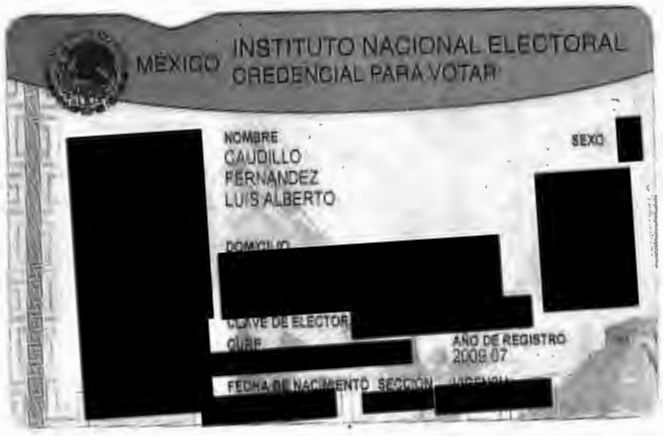
MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
CAUDILLO
FERNANDEZ
LUIS ALBERTO
SEXO
[redacted]
CLAVE DE ELECTOR
[redacted]
AÑO DE REGISTRO
2009 07
FECHA DE NACIMIENTO
[redacted]
SECCIÓN
[redacted]

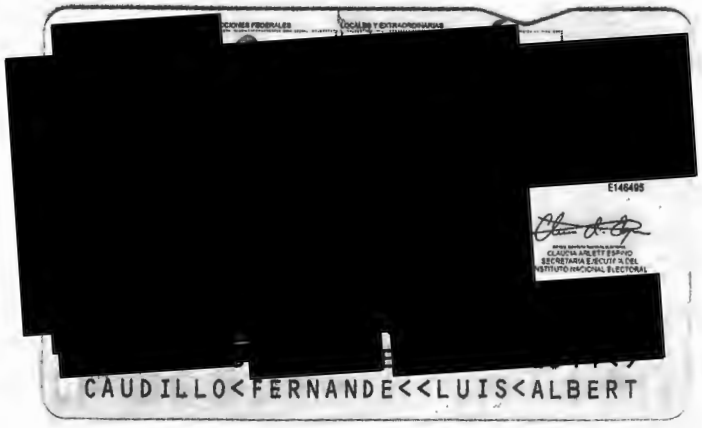
[redacted]
E146495
CLAUDIA ARLETT ESPINO
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
[redacted]
CAUDILLO<FERNANDE<<LUIS<ALBERT

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

04 NOV 25

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☐ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: _____

Coloni[redacted] Municipio: _____

Teléfono(s): [redacted] C.P.: _____

Luis Alberto Gudiño Jiménez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2026 Expediente: 22096/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. REGINA MARÍA JULIÁN CERVANTES,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE QUE SE INVITE A LOS PROMOVENTE DE UNA INICIATIVA PARA EXPONER LOS FUNDAMENTOS DE SU PROPUESTA.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE NOVIEMBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

07

13.16ho

H. CONGRESO ... OFICIALIA
RECIBIDO
04 NOV 2026
DEPARTAMENTO OFICIALIA DE P... MONTERREY, N...

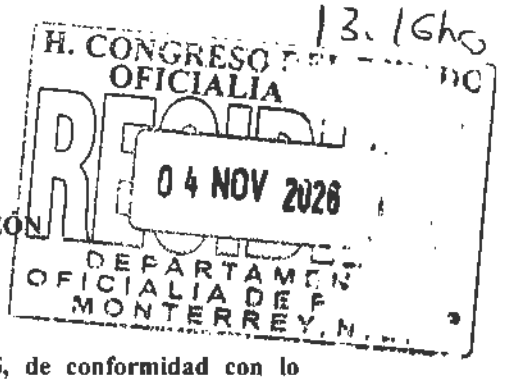

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDÉZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Quien suscribe, la C. REGINA MARÍA JULIÁN CERVANTES, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 51 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa popular constituye un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual las personas pueden presentar propuestas normativas ante el Congreso del Estado o las autoridades competentes, haciendo efectivo el derecho de la ciudadanía a intervenir en los asuntos públicos. Sin embargo, la regulación vigente no establece de manera expresa la obligación de garantizar un espacio formal para que quienes promueven una iniciativa puedan exponer directamente sus argumentos ante la comisión dictaminadora correspondiente.

En la práctica, una vez que la iniciativa es turnada a comisión para su estudio y análisis, el procedimiento puede desarrollarse sin que exista un mecanismo que asegure la participación directa de las y los promoventes en la etapa de deliberación técnica previa al dictamen. Esta ausencia normativa puede reducir el alcance real de la iniciativa popular, al limitar la posibilidad de que sus promoventes expliquen el contexto, la motivación y los objetivos de la propuesta durante la fase sustantiva del proceso legislativo.

La presente reforma tiene como propósito fortalecer el carácter deliberativo, abierto y participativo del procedimiento legislativo, estableciendo la obligación de que, una vez turnada la iniciativa popular a la comisión competente, se invite formalmente a la persona o personas promoventes a comparecer para exponer de manera directa los fundamentos, alcances e impactos de su propuesta. Con ello se favorece una deliberación más informada y completa, enriquecida por la intervención de quienes impulsan la iniciativa.

Se trata de una garantía procedimental mínima que no altera en modo alguno la facultad soberana del Congreso para aprobar, modificar o rechazar la iniciativa, ni condiciona el sentido del dictamen correspondiente. Tampoco impone la obligación de asistencia a las y los promoventes; la comparecencia será voluntaria y su inasistencia no afectará la validez ni la continuidad del procedimiento legislativo.

Con esta reforma se busca fortalecer la transparencia, la participación efectiva y la calidad del debate parlamentario, asegurando que la voz ciudadana no solo sea recibida formalmente mediante la presentación de una iniciativa, sino también escuchada de manera directa en la etapa sustantiva de su análisis y dictaminación.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración la presente iniciativa de reforma.

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 51 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51.- Para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados por el Pleno del Congreso, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente, quien informará de ello a la Oficialía Mayor para la programación y apoyo de las sesiones. Los Presidentes de las Comisiones deberán convocar a sesión cuando así lo soliciten al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

La convocatoria deberá incluir el orden del día a tratar, lugar, fecha y hora de la sesión; en su entrega se levantará acuse de recibo. Podrá enviarse a los Diputados integrantes de la Comisión que corresponda, previa autorización, mediante los medios electrónicos habilitados para tal efecto, y deberá contener la totalidad de la información relativa al asunto o asuntos para los que se haya convocado, tales como expediente y sus anexos, así como el proyecto de dictamen, en cuyo caso, deberá quedar registro de su recepción por los Diputados.

Cuando la convocatoria contenga un asunto promovido por un Diputado, el Presidente deberá notificarle que su asunto será discutido.

Cuando la convocatoria contenga una iniciativa presentada por un promovente ciudadano, el Presidente deberá notificarle que su iniciativa será discutida, así como la fecha, hora y lugar de la sesión, y deberá otorgarle la posibilidad de comparecer ante la Comisión, previamente a la emisión del dictamen correspondiente, a efecto de exponer los motivos, argumentos y alcances de la iniciativa presentada. La comparecencia será voluntaria y su inasistencia no suspenderá ni impedirá la continuación del procedimiento legislativo.

Las sesiones de las Comisiones iniciarán sus trabajos en la hora señalada en la convocatoria respectiva, si se encuentran, al menos la mitad más uno de sus integrantes; si no se cumple con este quórum en un plazo máximo de treinta minutos, contados a partir de la hora señalada en la convocatoria, la sesión no se llevará a cabo, debiéndose citar a una sesión subsecuente.

La Comisión podrá por mayoría de votos de sus integrantes presentes, constituirse en Permanente para tratar los asuntos que motivaron la reunión hasta su total desahogo. Se podrán acordar uno o varios recesos durante dicha reunión de trabajo. Los Diputados deberán estar atentos a la convocatoria del Presidente para reanudar la reunión.
Cuando la Comisión esté constituida en permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo.

Una vez resuelto el asunto, motivo de la reunión, se dará por terminada.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[redacted]

C. REGINA MARIA JULIAN CERVANTES

[redacted]

C. Andrea Sofía García Sierra

13 16hrs

H. CONGRESO ... DIC
OFICIALIA
RECIBIDO
04 NOV 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE P...
MONTERREY, N...

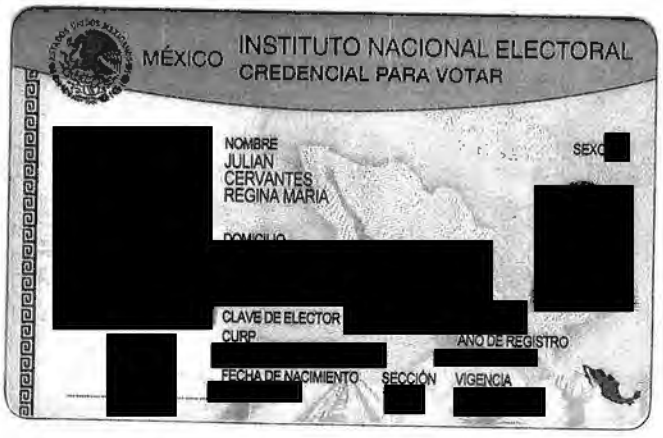
MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
JULIAN
CERVANTES
REGINA MARIA
SEXO
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO
SECCIÓN
VIGENCIA


H. CONGRESO
OFICIALIA
04 NOV 2026
DEPARTAMEN
OFICIALIA DE P
MONTERREY, N

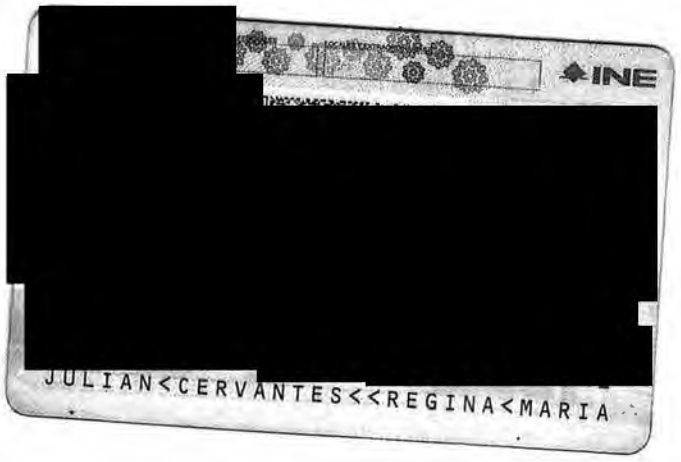
INE
JULIAN<CERVANTES<<REGINA<MARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO
OFICIALIA
RECIBIDO
04 NOV 2023
DEPARTAMEN
OFICIALIA DE P

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialia de Partes, adscrita a la Oficialia Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☑ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.: _____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: [redacted]

[redacted]

Regina María Julián Cervantes

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2026 Expediente: 22098/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. VICENTE TRAVER MENDOZA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VOTO DE LAS Y LOS NUEVOLEONESES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE NOVIEMBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

11

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
05 NOV 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA MAYOR

Generación simple de INE = y aún no de primera

Monterrey, Nuevo León a 29 de octubre del 2026.

ASUNTO: INICIATIVA DE REFORMA.

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

P R E S E N T E.-

VICENTE TRAVER MENDOZA, en mi carácter [redacted] con fundamento en los artículos 58 fracción III, 87 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado , someto a la consideración de esta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se adiciona un Título a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en materia de voto de las y los nuevoleoneses residentes en el extranjero para la elección de Gobernador**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El problema. Una persona nacida en Nuevo León que vive en Texas, California o España puede, si se registra ante el Instituto Nacional Electoral (INE), votar para Presidente de la República y para Senadurías. Lo que no puede hacer es votar por quién gobernará su estado. No se trata de una prohibición federal: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) abre esa posibilidad en su artículo 329, pero la deja sujeta a que cada Constitución local la reconozca. Nuevo León no lo ha hecho. El propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) lo constató en agosto de 2023, al responder una solicitud sobre representación de personas migrantes: la Constitución local no contempla el voto de quienes residen en el extranjero.

2. Marco constitucional y convencional. El artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce el derecho de la ciudadanía a votar; el artículo 41 exige que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo, y el artículo 116, fracción IV, somete las elecciones locales a esos mismos principios. El artículo 38 enumera las causas de suspensión de los derechos de la ciudadanía, y residir fuera del país no es una de ellas. En el plano convencional, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen el derecho a votar sin restricciones indebidas, y el artículo 1.° constitucional obliga a interpretar los derechos de la manera más favorable a la persona.

Por otra parte, el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, de la CPEUM asigna al INE el padrón y la lista de electores, incluida la de residentes en el extranjero. Esto delimita el alcance de la reforma: el Estado no construye un padrón propio, sino que reconoce el derecho en su elección de Gobernador y organiza su parte mediante coordinación con el INE.

3. Marco legal vigente. El Libro Sexto de la LGIPE (artículos 329 y siguientes) regula el voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero. El artículo 329 permite emitirlo por correo, de manera presencial en módulos instalados en embajadas o consulados, o por vía electrónica, esta última conforme a los lineamientos del INE. Para ejercerlo, la persona debe solicitar su inscripción en la lista nominal de electores residentes en el extranjero y contar con la credencial para votar desde el extranjero (artículo 330). Cuando una entidad reconoce el voto exterior en su elección local, el INE y el organismo público local coordinan la operación mediante convenio y un grupo de trabajo conjunto (Reglamento de Elecciones, artículo 109). Es decir, la infraestructura nacional existe; lo único que falta en Nuevo León es la norma local que la active.

4. Antecedentes en Nuevo León.

- **2017.** El diputado Ángel Barroso Correa presentó una iniciativa de reforma constitucional para que las y los nuevoleoneses en el extranjero votaran en sedes diplomáticas, bajo el mismo esquema usado para la elección presidencial; fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Legislación. No prosperó: en 2021 el Estado seguía sin reconocer el voto exterior.
- **2021.** Con datos del INE, la prensa reportó casi 25 mil nuevoleoneses con credencial en el extranjero, de los cuales 10,799 estaban en la Lista Nominal de Residentes en el Extranjero y no pudieron votar por Gobernador el 6 de junio. Nuevo León fue una de seis entidades con elección de gubernatura que no reconocían ese voto, junto con Baja California, Campeche, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala.
- **2023.** El IEEPCNL, al atender una petición de diputación migrante, señaló que la Constitución local no contempla el voto de quienes viven fuera del país.
- **2025.** En diciembre, el Consejo Binacional Fuerza Migrante pidió al Congreso legislar para dejar establecidos los derechos político-electorales de las y los nuevoleoneses en el extranjero, incluso en la Constitución local.

5. Derecho comparado nacional. En 2021, nueve elecciones de gubernatura admitieron el voto exterior: Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas. En 2022 lo hicieron, al menos, Durango, Oaxaca y Tamaulipas, con modalidad postal o electrónica. Michoacán lo garantiza en el último párrafo del artículo 13 de su Constitución; Oaxaca lo reconoció constitucionalmente y, según documentos de su instituto electoral, tuvo su primera experiencia en 2016 y la repitió en el proceso 2021-2022. El modelo es, por tanto, una práctica consolidada y no una apuesta experimental.

6. Razones de la reforma.

a) **Universalidad e igualdad del sufragio.** No hay una razón jurídica para que una misma persona sea considerada apta para elegir al titular del Ejecutivo federal y no al del Ejecutivo de su entidad de origen.

[redacted]

b) **Vínculo real con el Estado.** Las personas nuevoleonesas en el extranjero mantienen familia, patrimonio, inversiones, envío de remesas y trámites en la entidad, y las políticas del Ejecutivo estatal en materia de atención a migrantes, vinculación consular, inversión y seguridad las alcanzan. [Incorporar aquí cifras actualizadas de remesas y de población nuevoleonesa en el extranjero, con su fuente.]

c) **Corrección de una omisión.** El derecho está habilitado por la ley general y solo falta la decisión del constituyente local. Mantener la omisión equivale a restringir un derecho político sin una justificación que lo sustente.

d) **Factibilidad.** El INE ya opera el voto exterior en elecciones federales y locales de otras entidades. El Estado no necesita crear sistemas propios: basta con reconocer el derecho, coordinarse y presupuestar.

e) **Gradualidad y prudencia.** La reforma se diseña para aplicarse desde la elección ordinaria de Gobernador posterior a la de 2027. Eso respeta el plazo del artículo 105 constitucional, evita improvisación y da seis años para promover el trámite de la credencial desde el extranjero, firmar los convenios y prever recursos.

7. Objeciones previsibles y respuestas.

- *Costo.* La operación descansa en la infraestructura del INE y se cubre mediante convenio con anexo financiero. Dado que el IEEPCNL ha reportado presiones presupuestales, el decreto exige previsión multianual y no una erogación súbita.
- *Baja participación.* La participación exterior suele ser menor que la interna, pero el derecho no depende de su magnitud; además, el principal obstáculo es el trámite de la credencial, que se atiende con difusión permanente.
- *Secreto y seguridad del voto.* Las modalidades y los sistemas los define y audita el INE conforme a la LGIPE; el Estado no desarrolla tecnología propia.
- *Competencia.* La iniciativa no invade facultades federales: reconoce el derecho en el ámbito local, remite al INE el padrón y las modalidades, y se limita a regular lo que corresponde al Estado.

8. Contenido de la propuesta. La iniciativa contiene dos decretos. El primero adiciona un párrafo constitucional que reconoce el derecho y fija las bases de coordinación, presupuesto y aplicación gradual. El segundo adiciona a la Ley Electoral un Título que regula titularidad, modalidades, convenio con el INE, atribuciones del IEEPCNL, difusión, campañas, cómputo, protección de datos y medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía los siguientes proyectos de:

II. PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 57.- [Párrafos vigentes.]

Las ciudadanas y los ciudadanos nuevoleoneses que residan en el extranjero tienen derecho a votar en la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. La ley garantizará el ejercicio de este derecho conforme a las modalidades previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, y establecerá las bases para su organización, escrutinio, cómputo y difusión. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León celebrará con el Instituto Nacional Electoral los convenios de coordinación necesarios, y el Congreso del Estado velará por que se prevean los recursos presupuestales para su implementación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en este Decreto no será aplicable al Proceso Electoral Local 2026-2027. Se aplicará a partir del proceso electoral ordinario en el que se elija a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado con posterioridad a esa elección.

Tercero. El Congreso del Estado expedirá o adecuará la legislación secundaria necesaria a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el decreto de reforma a la Ley Electoral que se presenta de manera conjunta.

Cuarto. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León solicitará al Instituto Nacional Electoral la celebración del convenio general de coordinación y colaboración a que se refiere este Decreto con la anticipación suficiente para que quede firmado antes de la apertura del periodo de registro de la ciudadanía residente en el extranjero para el proceso electoral respectivo.

Quinto. El Congreso del Estado, al aprobar los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales anteriores a la elección respectiva, considerará las previsiones necesarias para la implementación de este Decreto.

Sexto. A partir del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá de manera permanente entre la ciudadanía nuevoleonesa residente en el extranjero el trámite de la credencial para votar desde el extranjero.

[redacted]

III. PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción [•] al artículo 97 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 97.- Son atribuciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León: [...]

XXXV.. Celebrar con el Instituto Nacional Electoral los convenios de coordinación necesarios para garantizar el voto de la ciudadanía nuevoleonesa residente en el extranjero en la elección de Gobernador, y ejercer las atribuciones que le confiere el Título [•] de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el Título Quinto a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, con los artículos 376 A-1 a A-14, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO.

DEL VOTO DE LAS Y LOS NUEVOLEONESES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 376 Bis 1 Este Título regula, en el ámbito de competencia del Estado, el ejercicio del derecho de las ciudadanas y los ciudadanos nuevoleoneses residentes en el extranjero a votar en la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. En lo no previsto se aplicarán el Libro Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 376 Bis 2. Para efectos de este Título, la ciudadanía nuevoleonesa residente en el extranjero comprende a las personas que, estando en pleno goce de sus derechos político-electorales, cuenten con credencial para votar desde el extranjero y estén inscritas en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero con Nuevo León como entidad de referencia, conforme a la Ley General y a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León no integrará ni modificará dicha lista.

Artículo 376 Bis 3. El voto desde el extranjero es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Cada persona emitirá un solo voto en la elección de Gobernador; quien esté inscrita en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero no podrá votar en casilla dentro del territorio nacional en esa elección.

Artículo 376 Bis 4. El voto podrá emitirse mediante las modalidades que el Instituto Nacional Electoral habilite conforme al artículo 329 de la Ley General: postal, presencial en embajadas o consulados y electrónica. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León no podrá establecer modalidades distintas ni sistemas propios de votación.

Artículo 376 Bis 5 Este Título aplica únicamente a la elección de Gobernador o Gobernadora. Cualquier ampliación a otros cargos requerirá reforma específica.

CAPÍTULO II. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 376 Bis 6 El Instituto celebrará con el Instituto Nacional Electoral un convenio general de coordinación y colaboración, con sus anexos técnico y financiero, que preverá al menos: I. el calendario de actividades; II. la producción y envío de la documentación y los materiales electorales; III. la recepción de los votos; IV. el escrutinio y cómputo; V. la difusión e información a la ciudadanía; VI. la protección de datos personales y las medidas de seguridad; y VII. los costos y su forma de pago. El convenio deberá firmarse, a más tardar, seis meses antes de que el Instituto Nacional Electoral abra el periodo de registro de la ciudadanía residente en el extranjero para el proceso electoral respectivo.

Artículo 376 Bis 7. Corresponde al Consejo General del Instituto: I. integrar con el Instituto Nacional Electoral el grupo de trabajo de coordinación; II. aprobar, con base en los lineamientos nacionales, el modelo de boleta para la votación desde el extranjero; III. remitir al Instituto Nacional Electoral el registro de las candidaturas a la gubernatura; IV. aprobar y ejecutar el plan integral de difusión; V. realizar el cómputo estatal conforme al artículo A-12; y VI. emitir los lineamientos necesarios para la aplicación de este Título, sin contravenir la Ley General ni los lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO III. INFORMACIÓN Y CAMPAÑAS

Artículo 377. El Instituto desarrollará, de manera permanente y no solo durante el proceso electoral, una estrategia de información dirigida a la ciudadanía nuevoleonesa residente en el extranjero sobre el trámite de la credencial para votar desde el extranjero, los plazos de registro y las modalidades de votación. La estrategia se coordinará con el Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Relaciones Exteriores y su red consular, y organizaciones de personas migrantes, y garantizará accesibilidad en medios digitales.

Artículo 378. Las candidaturas podrán realizar actos de campaña en el extranjero conforme a esta Ley y a la legislación aplicable. Queda prohibido el uso de recursos públicos y recibir aportaciones de personas o entes extranjeros no permitidas por la ley. Los gastos se sujetarán a la normativa de fiscalización y a los topes de gasto vigentes. El Instituto facilitará la difusión de las plataformas electorales por medios electrónicos.

CAPÍTULO IV. VOTACIÓN, CÓMPUTO Y GARANTÍAS

Artículo 379. La boleta para la votación desde el extranjero contendrá las candidaturas registradas a la gubernatura y los emblemas correspondientes, y se ajustará a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 380. El escrutinio y cómputo de los votos emitidos desde el extranjero se realizará conforme a la Ley General y a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral. Los resultados y las actas correspondientes se remitirán al Instituto, que los incorporará al cómputo estatal de la elección de Gobernador.

Artículo 381.. El Consejo General sumará, en el cómputo estatal, los resultados de la votación emitida en el territorio del Estado y los de la votación desde el extranjero. Estos últimos no se

asignarán a distrito electoral ni a municipio alguno. Con base en el resultado, se emitirá la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría conforme a esta Ley.

Artículo 382. Los datos personales de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero son confidenciales. Solo podrán utilizarse para los fines previstos en este Título y en la Ley General, y su uso indebido será sancionado conforme a la legislación aplicable.

Artículo 383. Los actos y resoluciones relacionados con el voto desde el extranjero serán impugnables mediante los medios previstos en esta Ley y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Las conductas contrarias a este Título se sancionarán conforme a la legislación electoral y penal aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día en que entre en vigor el decreto de reforma al artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de voto de las y los nuevoleoneses residentes en el extranjero, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Decreto no será aplicable al Proceso Electoral Local 2026-2027, y regirá a partir del proceso electoral ordinario en el que se elija a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado con posterioridad inmediata a esa elección.

Tercero. El Consejo General del Instituto emitirá los lineamientos a que se refiere el artículo A-7, fracción VI, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Cuarto. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

IV. PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO COMPLEMENTARIO

Instrumento de impulso inmediato: no reforma ninguna norma y sus exhortos no obligan a órganos autónomos, pero abre el debate, genera información y presiona a dictaminar.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

VICENTE TRAVER MENDOZA, con fundamento en los artículos 58 fracción III, 87 y 96 de la Constitución Política del estado de Nuevo León **presento proyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades a impulsar el reconocimiento y la implementación del voto de las y los nuevoleoneses residentes en el extranjero en la elección de Gobernador,** conforme a la siguiente:

CONSIDERACIONES

Se reproducen, en lo conducente, los apartados 1 a 6 de la exposición de motivos de la iniciativa que antecede. Es oportuno agregar que la Ley General permite el voto exterior en gubernaturas

[redacted]

únicamente donde la Constitución local lo reconoce, que Nuevo León carece de esa norma y que, antes de legislar, el Congreso necesita información técnica, jurídica y presupuestal confiable sobre la población potencialmente beneficiada y sobre la operación con el INE.

ACUERDO

Primero. La Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León exhorta respetuosamente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a que, dentro de sus atribuciones, elabore y remita a este Congreso, en un plazo de noventa días naturales, un estudio de viabilidad técnica, jurídica y presupuestal para implementar el voto de la ciudadanía nuevoleonesa residente en el extranjero en la elección de Gobernador, incluida la ruta de coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

Segundo. Se exhorta respetuosamente al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a que informe a este Congreso el número de personas con Nuevo León como entidad de referencia inscritas en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, su distribución por país, y los datos de participación en las elecciones federales y locales recientes en las que se ha ejercido el voto exterior.

Tercero. Se exhorta respetuosamente a la Comisión Unida de Legislación y Puntos Constitucionales de este Congreso a que, en el ámbito de su competencia, dictamine las iniciativas presentadas en materia de voto desde el extranjero y convoque a un parlamento abierto con organizaciones de personas migrantes, instituciones académicas y autoridades electorales.

Cuarto. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia competente en atención a personas migrantes, a que brinden apoyo para difundir entre la comunidad nuevoleonesa en el extranjero el trámite de la credencial para votar desde el extranjero.

Quinto. Comuníquese el presente Acuerdo a las autoridades exhortadas para su conocimiento y efectos.

Fuentes consultadas :

- Congreso del Estado de Nuevo León, iniciativa del dip. Ángel Barroso Correa (10 de mayo de 2017): https://www.hcnl.gob.mx/sala_de_prensa/2017/05/propone_que_los_nuevoleoneses_que_viven_en_el_extranjero_tengan_derecho_a_votar.php
- IEEPCNL, respuesta sobre diputación migrante (16 de agosto de 2023): https://portalanterior.ieepcnl.mx/comunicacion/boletines/2023/RESPUESTA%20CANDIDATURA%20MIGRANTE.pdf
- ABC Noticias, cifras de nuevoleoneses en el extranjero (mayo de 2021): https://abcnoticias.mx/local/2021/5/10/olvidan-diputados-legislar-voto-extranjero-para-nuevo-leon-138635.html

[redacted]

- Reporte Índigo, entidades sin voto exterior en 2021: https://www.reporteindigo.com/reporte/nuevo-leon-sin-voto-de-ciudadanos-en-el-extranjero/
- Posta, entidades con voto exterior en 2021: https://file.posta.com.mx/nuevo-leon/residentes-de-11-estados-podran-votar-desde-el-extranjero-los-de-nl-no
- Fuerza Migrante ante el Congreso (diciembre de 2025): https://puntanoticia.com/promueven-derecho-de-migrantes-a-votar-en-elecciones-de-nuevo-leon/
- INE, presentación sobre voto exterior en elecciones locales de 2022: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130851/cotspel-6se-07-03-2022-p03.pdf
- INE, calendario del proceso electoral 2026-2027 de Nuevo León: https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2027/nuevo-leon-2027/
- IEEPCO, experiencia de Oaxaca: https://congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/centros_estudios/CESOP/estudiosCESOP/El_voto_electronico_por_internet_para_los_y_las_oaxaquenas.pdf
- IEM, Acuerdo CG-85/2020 (Michoacán, artículo 13 constitucional): https://estadistica18.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2020/IEM-CG-85-2020_%20Acuerdo%20CG_%20Que%20aprueba%20el%20modelo%20del%20material%20que%20se%20enviar%C3%A1%20a%20las%20y%20los%20michoacanos%20en%20el%20extranjero%20para%20la%20elecci%C3%B3n%20a%20gobernador%20Proceso%20Electoral%202020%202021_%2030-12-2020.pdf
- Milenio, procedimiento de segunda vuelta en reformas constitucionales locales: https://www.milenio.com/politica/publican-cambio-ley-elegir-politicos-jovenes-nuevo-leon

[redacted]

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO.

[redacted]

LIC. VICENTE TRAVER MENDOZA.

[redacted]

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
05 NOV 2025
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
05 NOV 2025
DEPARTAMENTO OFICIALÍA DE PARTES MONTERREY, N.L.

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☑ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: [redacted]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext. [redacted] Núm. Int.:

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] C.P.: [redacted]

Vicente Traver Mendoza

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

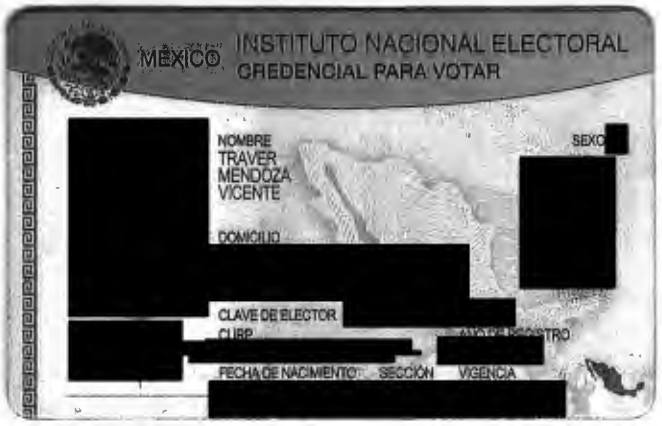
MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
TRAVER
MENDOZA
VICENTE
SEXO
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
FECHA DE NACIMIENTO
SECCIÓN
VIGENCIA

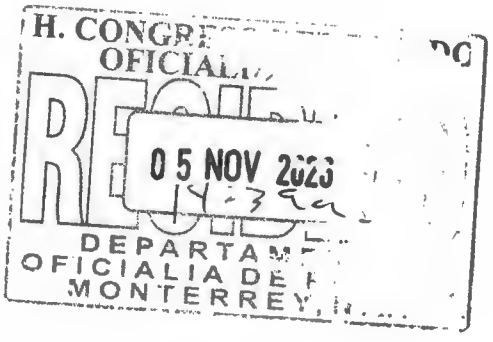
H. CONGRE
OFICIAL
RE
05 NOV 2023
DEPARTA
OFICIALIA DE
MONTERREY,

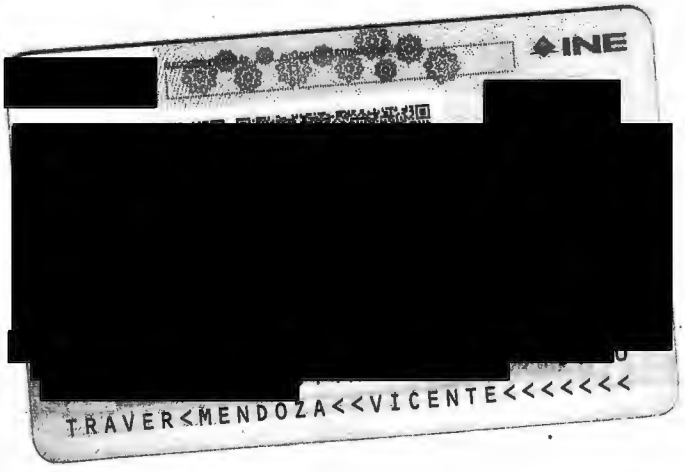
INE
TRAVER<MENDOZA<<VICENTE<<<<<<<

AÑO:2026 **EXPEDIENTE: 22101/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUA PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN II Y 27 DE LA LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE NOVIEMBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANOS

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Quienes suscriben, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 22, fracción II y 27 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), la adicción es una enfermedad física y psicoemocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.

En Nuevo León, de acuerdo a datos de la Secretaría de Salud Federal, más de 300 mil personas son consumidores habituales de drogas, siendo las más comunes: la mariguana, las metanfetaminas y el crack.

El abuso de este tipo de sustancias representa un riesgo de salud serio para los usuarios, pero también para sus familias, quienes, sin darse cuenta, se convierten en víctimas colaterales del consumo de estas sustancias, sobre todo en sectores vulnerables.

Ante semejante panorama, la entidad ha experimentado un aumento significativo en la utilización de los llamados *"anexos"*, una especie de centros de rehabilitación para pacientes con problemas de adicción, los cuales se han convertido en una

alternativa viable para miles de familias, quienes no cuentan con los recursos económicos para costear una clínica privada.

Aunque en un padrón oficial se calcula la presencia de 137 de estos centros en la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM), la cifra real, de acuerdo a organizaciones especializadas como Reinserta y Documenta, puede llegar a superar los 600 locales.

No obstante, la opacidad con la que operan muchos de ellos, aunado al desconocimiento de las autoridades en torno a lo que verdaderamente ocurre en su interior, han provocado que, para muchos internos la estancia en un anexo sea equivalente a pasar una temporada en un centro de reclusión penitenciaria.

Si bien, no existen estadísticas precisas sobre los hechos de violencia que se consumen dentro de estos centros, diversos medios de comunicación local han hecho públicos los maltratos que, en ocasiones, sufren sus usuarios, algunos ejemplos fueron:

Durante el mes de mayo de 2026, lamentablemente, una joven de 24 años falleció en la "clínica MAR A.C." en el Municipio de Apodaca. Las investigaciones apuntaron a que sufrió fuertes agresiones físicas mientras estaba bajo el cuidado del personal del centro. Tres personas fueron detenidas y vinculadas a proceso.

Otro suceso ocurrió en el mes de enero de 2023, cuando se suscitó la fuga de 19 personas del centro de rehabilitación "Ayudar a los Adictos" en el Municipio de General Escobedo, quienes denunciaron los constantes maltratos físicos y psicológicos de sus cuidadores, lo que derivó a la detención de 8 personas.

Meses antes, en julio de 2022, alrededor de 20 mujeres fueron rescatadas del centro de atención para adicciones, "Vidas Renovadas", ubicado en el mismo Municipio,

donde tanto familiares como internas denunciaron haber sido golpeadas por el personal, quienes, además dejaban de proporcionarles alimentos por días.

En ese sentido, consideramos indispensable que la autoridad competente en proteger los derechos humanos sea un agente activo y vigilante de este tipo de actos, por lo que proponemos la modificación de los artículos 22, fracción II y 27 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, a fin de facultar a los visitadores de dicha Comisión a realizar discrecionalmente, de oficio, visitas, inspecciones o cualquier otra medida pertinente para llevar a cabo las investigaciones a las presuntas violaciones a los derechos humanos de las que tengan conocimiento. Así mismo, que los encargados de estos Centros, además de aquellos relativos a detención y reclusión, tengan la obligación de remitir las denuncias presentadas por los internos hacia la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el apercibimiento de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas a las que haya lugar, en términos del artículo 65 de la Ley en materia, que a la letra dispone:

> *"ARTÍCULO 65°.- LAS AUTORIDADES, LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES SERÁN RESPONSABLES PENAL Y ADMINISTRATIVAMENTE POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN DURANTE Y CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, CONFORME A LAS LEYES".*

Ahora bien, para mayor comprensión, nos permitimos ilustrar las modificaciones legislativas propuestas acorde al siguiente comparativo, a saber:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
ARTÍCULO 22o.- LOS VISITADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: I.- ... II.- INICIAR DISCRECIONALMENTE, DE OFICIO, LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS QUE APAREZCAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;	**ARTÍCULO 22o.-** LOS VISITADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: I.- ... II.- INICIAR DISCRECIONALMENTE, DE OFICIO, LA INVESTIGACIÓN DE LAS **PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS QUE TENGA CONOCIMIENTO POR CUALQUIER MEDIO.** **PARA TAL EFECTO, PODRÁ REALIZAR VISITAS, INSPECCIONES O CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE**; III.- A LA V.- ...
ARTÍCULO 27o.- ... CUANDO LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES SE ENCUENTREN ~~RECLUIDOS~~ EN ~~EL~~ CENTRO DE DETENCIÓN O RECLUSORIO, SUS ESCRITOS DEBERÁN SER TRANSMITIDOS SIN DEMORA ALGUNA POR LOS ENCARGADOS DE DICHOS CENTROS O RECLUSORIOS O AQUELLOS PODRÁN ENTREGARSE DIRECTAMENTE A LOS VISITADORES GENERALES O ADJUNTOS. ...	**ARTÍCULO 27o.-** ... CUANDO LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES SE ENCUENTREN **PRIVADOS DE SU LIBERTAD O INTERNADOS** EN **UN** CENTRO DE **REHABILITACIÓN,** DETENCIÓN O RECLUSORIO, **SEGÚN SE TRATE,** SUS ESCRITOS DEBERÁN SER TRANSMITIDOS SIN DEMORA ALGUNA POR LOS ENCARGADOS DE DICHOS CENTROS O RECLUSORIOS O AQUELLOS PODRÁN ENTREGARSE DIRECTAMENTE A LOS VISITADORES GENERALES O ADJUNTOS. ...

Finalmente, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 22, fracción II y 27 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22o.- LOS VISITADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- ...

II.- INICIAR DISCRECIONALMENTE, DE OFICIO, LA INVESTIGACIÓN DE LAS **PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS QUE TENGA CONOCIMIENTO POR CUALQUIER MEDIO.**

PARA TAL EFECTO, PODRÁ REALIZAR VISITAS, INSPECCIONES O CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE;

III.- A LA V.- ...

ARTÍCULO 27o.- ...

CUANDO LOS QUEJOSOS O DENUNCIANTES SE ENCUENTREN **PRIVADOS DE SU LIBERTAD O** RECLUIDOS EN **UN** CENTRO DE **REHABILITACIÓN,** DETENCIÓN O RECLUSORIO, **SEGÚN SE TRATE,** SUS ESCRITOS DEBERÁN SER TRANSMITIDOS SIN DEMORA ALGUNA POR LOS ENCARGADOS DE DICHOS CENTROS O RECLUSORIOS O AQUELLOS PODRÁN ENTREGARSE DIRECTAMENTE A LOS VISITADORES GENERALES O ADJUNTOS.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO
BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO
GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADO
MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO
JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO
ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES

DIPUTADA
MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA
ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

DIPUTADA
BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

DIPUTADO
FRANCISCO DEL BOSQUE RAMOS

DIPUTADA
ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

AÑO:2026 **EXPEDIENTE: 22102/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PARRAFOS, CUARTO Y QUINTO. AL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INICIAL, NEURODESARROLLO Y ATENCION EDUCATIVA ESPECIALIZADA.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE NOVIEMBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO
NUEVO LEÓN

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita, **DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS, CUARTO Y QUINTO, AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INICIAL, NEURODESARROLLO Y ATENCIÓN EDUCATIVA ESPECIALIZADA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera infancia es una de las etapas más importantes de la vida humana, porque durante los primeros años se establecen las bases del aprendizaje, el lenguaje, la memoria, las emociones y las capacidades que acompañarán a las personas durante su desarrollo. [1]

El neurocientífico Eric Kandel, Premio Nobel de Fisiología o Medicina en el año 2000, demostró que el aprendizaje y la memoria producen modificaciones en las conexiones neuronales, evidenciando la capacidad del cerebro para transformarse a partir de las experiencias.[2]

Por su parte, el doctor Jack P. Shonkoff, investigador de la Universidad de Harvard y especialista en desarrollo infantil temprano,

[1] https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/guarderias/PrimeraInfancia.pdf
[2] https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC7468189/

ha destacado la importancia de las experiencias tempranas en la construcción de la arquitectura cerebral.

Investigadores del Centro de Desarrollo Infantil de dicha universidad señalan que durante los primeros años de vida se forman más de un millón de nuevas conexiones neuronales por segundo.[3]

En México, la reforma educativa de 2019 reconoció expresamente la educación inicial como un derecho de la niñez y parte de la educación básica, estableciendo la responsabilidad del Estado de generar progresivamente las condiciones necesarias para su prestación universal.[4]

Este reconocimiento encuentra sustento en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[5] la Ley General de Educación y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF han destacado la importancia de la salud, la nutrición, el cuidado sensible, la seguridad y las oportunidades de aprendizaje temprano como componentes esenciales del desarrollo infantil.[6]

En Nuevo León de acierdo al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, se registraron 454,909 niñas y niños de cero a cuatro años de edad, lo que permite dimensionar la importancia de fortalecer las políticas públicas dirigidas a la primera infancia.[7]

Por otra parte, durante el ciclo escolar 2023-2024 se reportaron 10,792 alumnos inscritos en servicios de educación inicial en Nuevo León.[8] Aunque ambas cifras corresponden a periodos y universos

---

[3] https://www.unicef.org/parenting/es/desarrollo-infantil/desarrollando-cerebro-bebe-juego
[4] https://ciep.mx/educacion-inicial-incorpacion-a-la-educacion-basica-y-obligatoria/
[5] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
[6] https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000393897
[7] https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?lt&pxq=Poblacion_Poblacion_01_e60cd8cf-927f-4b94-823e-972457a12d4b&
[8] https://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/principales_cifras/principales_cifras_2023_2024.pdf

estadísticos diferentes, permiten dimensionar la importancia de examinar la cobertura, distribución territorial y condiciones de acceso a estos servicios.

La primera infancia comprende una etapa del desarrollo humano que abarca desde el nacimiento hasta los seis años de edad, mientras que la educación inicial constituye un servicio educativo específico, conforme a las edades y modalidades previstas en la legislación aplicable.

En el ámbito internacional, Colombia, mediante la Ley 1804 de 2016,[9] y Chile, a través de la Ley 20.379 de 2009,[10] han desarrollado modelos de atención integral a la primera infancia que promueven la coordinación entre los servicios educativos, sanitarios y de protección infantil, constituyendo referentes para fortalecer el acompañamiento institucional durante los primeros años de vida.

En Nuevo León, los artículos 33 y 36 de la Constitución Política del Estado[11] reconocen el derecho a la educación inicial y la protección integral de la primera infancia, mientras que la Ley de Educación para el Estado, publicada el 27 de abril de 2026, contempla la prestación universal progresiva de estos servicios, así como disposiciones relacionadas con la educación inclusiva y los apoyos especializados.[12]

En este sentido, la presente reforma se concentra en fortalecer las obligaciones del Estado respecto de la ampliación progresiva de los servicios públicos de educación inicial, sin desconocer la participación de los particulares ni las distintas modalidades de atención educativa reconocidas por la legislación vigente. Su finalidad es garantizar condiciones de acceso, equidad, inclusión y atención especializada, particularmente en las comunidades donde persisten mayores barreras para el ejercicio efectivo de este derecho.

[9] https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_1804_2016.htm
[10] https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1006044&utm_=
[11] https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0001_0174603-0000001.pdf
[12] https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0174472-0000001.pdf

Si bien la legislación educativa estatal contempla la prestación progresiva de la educación inicial y mecanismos de apoyo especializado, resulta necesario fortalecer su garantía constitucional mediante obligaciones que orienten la ampliación territorial de los servicios y la disponibilidad progresiva de personal especializado y equipos interdisciplinarios.

La reforma no pretende duplicar la legislación vigente, sino establecer bases constitucionales para ampliar la cobertura mediante diagnósticos territoriales y metas verificables, así como acercar los apoyos educativos especializados a las comunidades mediante atención directa, itinerante o regional.

Por esta razón, resulta fundamental que las autoridades educativas sustenten la ampliación progresiva de estos servicios en diagnósticos territoriales que permitan identificar las necesidades de la población infantil, determinar prioridades de atención y establecer metas verificables de cobertura, con especial atención a las comunidades que enfrentan mayores barreras de acceso.

La atención educativa de las niñas y los niños con necesidades específicas relacionadas con su desarrollo y neurodesarrollo requiere un enfoque interdisciplinario, sustentado en la participación de personal especializado en educación inicial, psicopedagogía, educación especial y otras disciplinas pertinentes.

La intervención de estos equipos deberá desarrollarse mediante mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas y las instituciones de salud y protección de los derechos de la niñez, respetando las atribuciones de cada sector, sin trasladar al personal docente responsabilidades de diagnóstico o tratamiento clínico.

Por lo anterior, se propone adicionar dos párrafos al artículo 33 de la Constitución del Estado para fortalecer la ampliación territorial de la educación inicial y garantizar progresivamente personal especializado y equipos interdisciplinarios de apoyo educativo relacionados con el desarrollo y neurodesarrollo infantil.

Fortalecer la educación inicial es construir igualdad de oportunidades desde los primeros años de vida, para que ninguna niña ni ningún niño vea limitado su desarrollo por el lugar donde nace, las condiciones económicas de su familia o sus necesidades particulares de atención.

Para ilustrar la propuesta se contempla el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 33.- Todas las personas tienen derecho a una educación de calidad y excelencia acorde con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez, responsabilidades y obligaciones sociales y legales. El Estado y los Municipios impartirán y garantizarán la educación a lo largo de toda la vida: desde la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación impartida por el Estado será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias.	**Artículo 33.-** ... ...

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.	
La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia.	La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia.
NO EXISTE REFERENCIA	**La ampliación progresiva de los servicios públicos de educación inicial se sustentará en diagnósticos territoriales y metas verificables de cobertura, priorizando a las comunidades con mayores barreras de acceso, en los términos que establezca la ley.**
NO EXISTE REFERENCIA	**Las autoridades educativas garantizarán progresivamente la disponibilidad de personal**

	especializado y equipos interdisciplinarios de apoyo educativo para atender las necesidades relacionadas con el desarrollo y neurodesarrollo infantil, mediante mecanismos de atención directa, itinerante o regional, en coordinación con las instituciones de salud y protección de los derechos de la niñez, en los términos que establezca la ley.
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan dos párrafos, cuarto y quinto, al artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, recorriéndose los subsecuentes en su orden, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

...

La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia.

La ampliación progresiva de los servicios públicos de educación inicial se sustentará en diagnósticos territoriales y metas verificables de cobertura, priorizando a las comunidades con mayores barreras de acceso, en los términos que establezca la ley.

Las autoridades educativas garantizarán progresivamente la disponibilidad de personal especializado y equipos interdisciplinarios de apoyo educativo para atender las necesidades relacionadas con el desarrollo y neurodesarrollo infantil, mediante mecanismos de atención directa, itinerante o regional, en coordinación con las instituciones de salud y protección de los derechos de la niñez, en los términos que establezca la ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado realizará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones a la legislación secundaria que resulten necesarias para regular la planeación territorial de los servicios públicos de educación inicial, las metas verificables de cobertura y los mecanismos de disponibilidad de personal especializado y equipos interdisciplinarios de apoyo educativo.

TERCERO. Las autoridades educativas competentes incorporarán progresivamente en sus instrumentos de planeación los diagnósticos territoriales, las metas verificables de cobertura y las necesidades de personal especializado y equipos interdisciplinarios de apoyo educativo para la educación inicial, estableciendo mecanismos de seguimiento y evaluación de sus avances, conforme a sus respectivas atribuciones.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO
DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN